



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1737
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S..
DEMANDADO	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZABAL
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZABAL.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d44966d9174fb81111367e6c171d040eab5d64ecab904b1f8adca562ceefc**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves 8 de junio de 2023 a las 14:30 horas, presentó llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	1427
Radicado	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandados	YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
Decisión	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando las peticiones de llamamiento en garantía presentadas por el demandado EMPRESAS DE TAXIS SUPER S.A., y siendo que las mismas reúnen las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que formula la demandada **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.**, a la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** a la llamada en garantía compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso y se encuentra notificada de la demanda por conducta concluyente mediante

auto de la misma fecha (Documento No. 12 del expediente digital). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

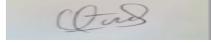
Código de verificación: **dc2f2fb504128435dac78ac183a9ec8e919172db4f544a195a79d28333e63877**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de junio de 2023 a las 9:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1715
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00749-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$22.499.516,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6140097996 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.625.494,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 46.30% E.A. causados entre el 03 de diciembre de 2022 hasta el 03 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2212e8d3046363d3401b41226db038866b9d21fac7ffe98c92923abf5ab9**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de junio de 2023 a las 11:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1716
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	VERÓNICA GARCÍA AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00751-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de VERÓNICA GARCÍA AGUDELO, por los siguientes conceptos:

A)- TRES MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$3.309.970,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 003053756 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

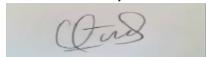
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd911f5b5d240f6535d908eebc708e3fdb19cd8e5b8f4626e9a000795f6635d6**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de junio de 2023 a las 10:45 horas.
Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2292
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	EVELIN MILENA ROJAS RÚA HIDRÁULICA Y MONTAJES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00524-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

En atención al oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el inmueble propiedad de la demandada EVELIN MILENA ROJAS RÚA.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del inmueble propiedad de la demandada EVELIN MILENA ROJAS RÚA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5500900, el cual se encuentra ubicado en el Lote 8, predio rural, vereda San Pedro del Municipio de San Pedro-Ant., cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 392 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Pedro, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-ANTIOQUIA (REPARTO), a quien se le conceden facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar y reemplazar al secuestro en caso de ser necesario.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904687f903a7d0aff37270144c25068f612745cd94837999495bca3f151df151**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 16 de junio de 2023 a las 11:16 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 13 de junio de 2023 y la parte demandada aún no se encuentra notificada. 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1720
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALQUIVENTAS S.A.S.
Demandado	LAYNOLL YESID ZUÑIGA DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00678-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 16 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ecdea3dc7e4c39dfd2a447e025c52b5cc844d9eb9dfef7e6d60fd5c6c89f5**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de junio de 2023, a las 12:17 horas.

Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1719
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00657-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia proferida el día 02 de junio de 2023, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario por cambio de palabras se indicó que se libraba mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de abril de **20213**, siendo lo correcto por los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de abril de **2023**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO literal A.- del auto interlocutorio No. 1515 proferido el 02 de junio de 2023, indicando que el mandamiento de pago se libra por el valor de los intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de abril de **2023**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

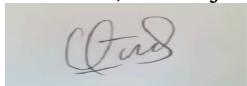
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c1abbc9c496fb28588d2c30aa3b12f632124002f76ce1f22e3aa9dbd7c1bb**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de junio de 2023 a las 9:56 horas.
Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2295
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MEIBER JAIR SÁNCHEZ ESPINEL
Radicado	05001-40-03-009-2023-670-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la solicitud se encuentra rechazada mediante auto proferido el día 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ab799950e29a08e9e6efe2fb7ad924fe3ce276fced02198eafbbb78185650**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1593
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00736-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERROSVEL S. A. S.
DEMANDADO	ACEROS Y ESTRUCTURAS S. A. S. DAVID RESTREPO MONSALVE
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42e5a300551c1eaeefceee852e84b6ea425092b26889ef0082eb96561bb2f**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 3:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2206
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00457-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MABEL BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S. A.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BANCOLOMBIA S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de mayo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f604ded90f473111d15ce9863797d036536ea223574245c8ede570974c6aeb2**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de junio de 2023 a las 15:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, identificado con T.P. 214.832 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1717
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
Demandado	YECENIA PINO MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00752-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. y en contra de YECENIA PINO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.467.500,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1351 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, identificado con C.C. 1.096.194.885 y T.P. 214.832 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477775079a5975e452fe0817e44ff79abbe5e67cf7ca9ee92972f1615c075107**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo Institucional del Despacho el día miércoles 07 de junio de 2023 a las 16:00 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2007
Radicado	05001-40-03-009-2023-00620-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Acreedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante	ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, conciliadora en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adscrita al Centro de Conciliación –CONALBOS, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por la garante ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA, ha sido admitida mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto de admisión con Radicado 0-114-23, el Despacho no accederá a lo solicitado por improcedente, pues nos encontramos ante un trámite de garantía mobiliaria regulado en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, ley que concretamente en su artículo 58 establece que *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que tal procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en los artículos 567 y 468 del Código General del Proceso, de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los artículos 422 y siguientes *ibidem*.

Como complemento de lo anterior, se debe tener en consideración que, mediante Sentencia 16924 de 13 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares características, sostuvo que, “(...) es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante. (...)”.

Lo anterior permite concluir que la realización de la GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación, se encuentra prohibido en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se reitera, no se accederá a la solicitud de suspensión solicitada, y en consecuencia se ordena por secretaría expedir oficio comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c473b149f09e225ae005e3a2cca0f075f6b36f705d4d7e9ea62139363961e**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de junio de 2023 a las 16:15 horas.

Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1718
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ POPAYAN
Demandado	TRANSPORTES VITALES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00753-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ POPAYAN en contra de TRANSPORTES VITALES S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago del acuerdo transaccional celebrado entre las partes por valor de \$66.273.100,00, sin embargo, con la demanda no se aportó el título ejecutivo objeto de ejecución; el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ POPAYAN en contra de TRANSPORTES VITALES S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea080801ceedfcc5214b10962085ae6479243177beee356cf3a3a734a3886f09**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado los días jueves 8 y 15 de junio de 2023 14:30 y 16:21 horas, respectivamente. Igualmente, le informo que en el escrito allegado por TRANSPORTES BRASIL S.A.S., presentó llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	2241
Radicado	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandados	YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
Decisión	TIENE NOTIFICADOS, RECONOCE PERSONERIA E INCORPORA

En atención a los poderes conferidos y a las contestaciones presentadas por EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en memoriales que anteceden, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificados por conducta concluyente a las citadas sociedades, del auto proferido el día treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente a las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto proferido el día treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital a los correos electrónicos informados por los apoderados de las demandadas, advirtiéndole que vencido dicho término

comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encontraran notificadas personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN OÑATE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.004.577.902 y portador de la tarjeta de abogado No. 379.689 del C. S de la J, para que represente a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 98.558.768 y portador de la tarjeta de abogado No. 81.732 del C. S de la J, para que represente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Habiéndose presentado por las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de sus apoderados judiciales, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR las mismas a fin de ser tenidas en cuenta una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706b75008a2e4b04044eb806b4a996f6f6bdd512209421c32bde5aa0f41e7ea**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 1:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2203
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00937-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazar al demandado ya que ignora el lugar de habitación y trabajo del demandado WILMAR DE JESÚS BORJA LOZANO; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues a la fecha no se ha intentado la notificación en las direcciones informadas por la EPS Savia Salud conforme a la certificación obrante en el archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d10e2edfa3a968c6a62f2c424132c6642c4bcf3d612802ea0814a35cce48ea**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 2:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2205
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01191-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUCÍA ESTER MONTOYA RÍOS MARIA VICTORIA MONTOYA RÍOS
CAUSANTE	LUCÍA RÍOS DE MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se ordena incorporar al expediente las notificaciones efectuadas por la parte actora a los herederos RICARDO ALBERTO, OSWALDO LEÓN y JORGE IGNACIO MONTOYA RÍOS, con resultado negativo.

Por otro lado, en relación con las notificaciones efectuadas a los señores NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA, LUIS FERNANDO MONTOYA RÍOS y ÓSCAR JAVIER MONTOYA RÍOS, el Despacho previo a resolver sobre las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar los formatos de notificación con sus correspondientes anexos debidamente cotejados por la empresa del correo, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ley procesal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83033f0f31a1ecae31848024bcaff0176600abb78ffccb592f073990a09764c3**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden, se recibieron en el correo institucional del Despacho los días jueves 8 y miércoles 14 de junio de 2023 a las 10:20 y 16:27 horas, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	518
Radicado.	05001-40-03-009-2023-00663-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NORMA LUCIA ARANGO ECHEVERRY
Demandado	LUZ MARLY ÁLZATE GRAJALES
Decisión.	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito, presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado LEONARDO VASQUEZ ÁLZATE identificado con la cédula de ciudadanía No.70.519.961 y portador de la tarjeta profesional No. 153.530 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada LUZ MARLY ÁLZATE GRAJALES, en virtud del poder conferido.

Por último, se incorpora memorial mediante el cual el apoderado judicial de la demandada solicita como prueba el interrogatorio de parte, solicitud que será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez que fue solicitada dentro de la oportunidad probatoria establecida en el artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO QUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e0b8800bfa7f895f67c8771a3cbefb8754aac048d8bb640bd7ab9409e51fe**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de junio del 2023, a las 10:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2212
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00661 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA
ACREEDORES	BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA S. A. JHF COOPERATIVA FINANCIERA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CREDIVALORES DANIELA ESTEFANY NARANJO LOPERA EPS FAMICREDITO HOGAR Y MODA TUYA S. A. FINESA FLAMINGO OFICRÉDITO
DECISION:	Fija fecha posesión liquidador

En atención al memorial presentado el 13 de junio del 2023 por el Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 02 de junio de 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **27 de junio del 2023, a las 11:00 horas** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290144e3d5a09fc327783ec897bee4176974c6ebe6798672259722e9c59768b**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de junio del 2023, a las 3:59 p. m, entendiéndose por recibido el día 13 de junio de 2023 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2210
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S. A. S.
DEMANDADA	DAT-M SOLUCIONES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DAT-M SOLUCIONES S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb5b84822bf243d2c7af88789dd4742719972f61c6db2481a572e7b765451f**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 52 de 21 de marzo del 2023, fue recibido en el Correo Institucional el día 10 de junio del 2023, a las 3:25 p. m., entendiéndose por recibido el día 13 de junio de 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2209
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00085-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
Demandados	EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA WELSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 52 del 02 de marzo del 2023, debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c814d8548fc1b70650e46df0f0f65b0073aa3799d750e35e57b1d18241e768**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 13 de junio del 2022 a las 8:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2211
Radicado	05001 40 03 009 2022 00598 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ELIDOR VALOYES CÓRDOBA
Acreeedores	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. S. LEIDER DE JESÚS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO FRANKLIN LONGA PARRA ISAAC MOSQUERA MORENO BANCO POPULAR S. A.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2273 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor ELIDOR VALOYES CÓRDOBA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b51800ad551585a31f14df50abc440e03dac1dc646a248c487c8b96edf89d**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 13 de junio del 2023, a las 11:28 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que DAVID ALBERTO RENDÓN MANJARRES con C. C. No. 84.457.986 y T. P. No. 254.738 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2214
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	LUIS FELIPE MESA HOYOS FERNÁNDO ALONSO OROZCO HOYOS
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN a favor del abogado DAVID ALBERTO RENDÓN MANJARRES, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7db8240505d1687757038ba77dfbfc175ece1f9afc69c9c357feab6df25be8**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el pasado miércoles 21 de junio de 2023 a las 11:50 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2204
Radicado	05001 40 03 009 2022 00709 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VASQUEZ
Demandada	MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA
Decisión	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y APLAZA AUDIENCIA

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo el día 21 de junio de 2023, el cual permanecerá en la secretaría del Despacho a disposición de las partes para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le recuerda al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada por este Despacho.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el perito grafólogo, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen y se haya resuelto cualquier solicitud de aclaración o complementación.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la audiencia solo podrá celebrarse pasados 10 días de puesto en conocimiento el dictamen, conforme lo dispone el citado artículo 231 del Código General del Proceso, el Despacho en aras a garantizar el término legal para la contradicción de la prueba, evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 26 de junio de 2023 y

consecuencia se fija como nueva fecha el día **miércoles 02 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4462a071e4b8ad3c422e857408768a7827611f1ded040d2995ea90c066b35**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de junio del 2023, a las 3:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2207
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01327-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANOTONIO ÚSUGA
DEMANDADA	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA LEIDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora – Acepta Cargo Perito – Fija Fecha Posesión y Gastos

En atención al memorial presentado el 09 de junio de 2023 por la Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA, ténganse por aceptado el cargo de Perito Avaluadora, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 29 de mayo del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **27 de junio del 2023 a las 09:00 de la mañana** y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que la perito Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA mediante memorial presentado el día 09 de junio de 2023, vía correo electrónico institucional del Despacho solicitando se le fijen los gastos periciales del perito Avaluadora, el Despacho accede lo solicitado, y procede fijarle la suma de \$1.000.000.00, como gastos de pericia para realizar la labor encomendada, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, suma de dinero que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se advierte al perito, que sí considera que la suma de dinero fijada como gastos de pericia no son suficientes para realizar la labor encomendada, deberá presentar la solicitud manifestando tal situación y

aportando los recibidos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f5bbcf33ad1e3a7960ae572edf9b5001cd40351e12710c229d0917eb33645**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2287
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
Demandado	YECENIA PINO MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00752-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada YECENIA PINO MARTINEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue la demandada YECENIA PINO MARTINEZ, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada YECENIA PINO MARTINEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d7acc84e96e339c97160084545fa5de0bb02884d12bb46dcd7155e245fdf7**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2285
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00749-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NAYIB ADIB HADDAD VALENCIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

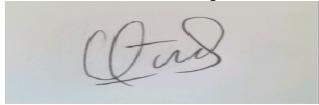
Código de verificación: **d1ffdb9f1a3092e86168cea3e5736f695352c791f813bc8a1d34bb59849a9e8e**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2023 a las 9:33 horas.

Medellín, 23 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2289
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	GUILLERMO LEÓN VALENCIA PEREIRA
Radicado	05001-40-03-009-2015-01653-00
Decisión	DESARCHIVA – REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado GUILLERMO LEÓN VALENCIA PEREIRA, por medio del cual solicita se expida el oficio de levantamiento de embargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 19 de enero de 2016, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido retirados por la demandada, ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata remitir de manera inmediata por secretaría el oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al demandado para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la

Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3755a3b737a6417f2b65e655b622868a5f63cc5ac849afbb307fc74ae455333**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2023, a las 10: 32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2213
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01313-00 (conexo 2023 00690)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS HERNÁN VARGAS TRUJILLO
DEMANDADA	MANUFACTURAS INFANTILES S. A. OSCAR HENAO MARIN CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS MILTON CÉSAR HENAO VARGAS
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, informando que la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 2436 del 01 de junio del 2023, no fue registrada debido a que la medida que pretende cancelar no se encuentra registrada.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso terminó por sentencia proferida del 07 de octubre de 2019 a favor del demandando, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645ac34d020810b634b972555e193e20629ba2562b0302343194ea38ed7b0f7**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio de 2023, a las 3:44 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2208
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00610-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADOS	LISANDRO ALBERTO OCHOA OCHOA YEDIS ALEIDY AGUDELO ACEVEDO VIANEY DE JESÚS OCHOA RIVERA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 031 del 23 de febrero del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 30 de mayo de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8168e1491d748611f071a502bc65cbe3669b73c915ccdbd334e7bdd633473ec**

Documento generado en 23/06/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 21 de junio de 2023, a las 14:21 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1425
Radicado	05001 40 03 009 2023 00755 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL).
Demandante	ALEXANDER SISQUIARCO ROZO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA HENAO LOPEZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL), instaurada por el señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA HENAO LOPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia de la escritura pública Nro. 940 de 08 de marzo de 1976, mediante la cual manifiesta que el señor Enrique Cadavid Cadavid constituyó hipoteca a favor de Jesús María Henao López, pues la misma no se aportó con el escrito de demanda.
2. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-58894.
3. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá aclararse los hechos de la demanda el interés que le asiste al señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO para promover el presente proceso.
4. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales fueron las obligaciones garantizadas con hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 940 de 08 de marzo de 1976 de la

Notaria Quinta del Círculo de Medellín, toda vez que conforme al hecho segundo de la demanda se indica que es una hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza no solo las obligaciones descritas en dicha escritura sino también todas las otras obligaciones futuras.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha, esto es, día, mes y año, de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen hipotecario.

6. Deberá aportar el contrato de arrendamiento cuyas obligaciones se garantizaron con la hipoteca, aclarando los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el mismo se encuentra vigente a la fecha, advirtiendo que en caso de haberse terminado el mismo deberá aportar la prueba que acredite dicho hecho.

7. Deberá allegarse certificado de defunción del señor JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ.

8. Indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión del señor JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, en caso afirmativo deberá aportar prueba del auto de apertura o adjudicación según corresponda.

9. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y el aportado con la demanda es otorgado por María del Carmen Gómez de Hoyos, quién no es parte en el presente proceso.

10. Deberá indicar la razón por la cual aporta copia de la escritura pública Nro. 204 de 25 de junio de 2020, así como certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-17205, registro civil de matrimonio de Jesús María Gómez Naranjo y Rosa María López Zuluaga, Registro civil de defunción de Rosa María López de Gómez, a sabiendas que en no tienen relación alguna con la demanda.

11. Deberá aportar cada uno de los documentos indicados en los acápite de pruebas y anexos, pues los mismos no se adjuntaron con la demanda.

12. Deberá indicar los datos de notificación del apoderado de la parte demandante.

13. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido identificar el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

14. Deberá informar la fecha en la cual se realizó el último pago a la obligación garantizada con la hipoteca objeto de la litis.

15. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de elegir a cuál de los términos de prescripción se acoge, ora a los de la ley antigua (20 años), ora a los de la nueva ley (10 años), pero es enfático el legislador al señalar que escogiéndose la última (ley 791 de 2002), el término de prescripción se empieza a contar a partir de la vigencia de ésta, es decir a partir del **27 de diciembre de 2002**, borrándose por consiguiente todo el tiempo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f32e831c7d45cb96490cdc1004ec3f2aa607f1898584c5c83405fd47f7a30**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo electrónico institucional el pasado miércoles 21 de junio de 2023 a las 9:56.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1424
Radicado	05001 40 03 009 2023 00754 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA DE JESUS LONDOÑO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER BOHORQUEZ RUIZ
Decisión	Rechaza por competencia

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora MARIA DE JESUS LONDOÑO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER BOHORQUEZ RUIZ, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los*

bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna 3 en el cual se encuentra el barrio Manrique Central.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 39 No. 80-22, correspondiente al barrio Manrique Central, Comuna 3 de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$26'176.000 tal y como se advierte en los datos de la ficha catastral allegada con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$46'400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por la señora MARIA DE JESUS LONDOÑO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER BOHORQUEZ RUIZ, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe451bed4c7304595b4a180045c13edd70485cc65e01e5d2124b642b0cec1ee**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1747
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00762-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO U S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA RUIZ GUZMAN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada DANIELA RUIZ GUZMAN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e25640286e4249d7afe3c65a969c423db9f138a0002345a753b5e1e87ea9d9**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1745
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEIDY SÁNCHEZ BAYONA
DEMANDADO	LUIS JAVIER GARCÍA PELÁEZ DARWIN DUVAN PANIAGUA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados LUIS JAVIER GARCÍA PELÁEZ y DARWIN DUVAN PANIAGUA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d7098eca86bca51ff2fe4d43922a986d6e66b8d943bd3621e59fd9945aa8c**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1746
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ORLANDO LOPERA AVENDAÑO
DEMANDADO	JUAN PABLO ARISTIZÁBAL ECHEVERRI
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado JUAN PABLO ARISTIZÁBAL ECHEVERRI.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc610cb62671e7092cd805b44bcec0621f45c6b869eb255049d92fb90837a5**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1750
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00988-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARÍA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO, SARA MARÍA CASTRO RENDÓN, ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN Y BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e977e227e863c4ee968ddaa6771acfa71a34e07686bc9f8ff6deb6da4b921**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1749
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00889-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URIVOLQUETAS S.A.S.
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS CELIS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado HENRY DE JESÚS CELIS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad1b45cc4f101ad47951eea9c488b0273486c2251289b194df504ad2b73cc5**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1748
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00855-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c31922653ba87e2b51d9ba0fb2a48f4d18e9c1f602752ed8198804918343d6**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1735
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00016-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES
DEMANDADO	DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Av.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a96d86d4068dba764242f9b5ed6dde7b7505edbc05151191e78a5e99bf588f**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo institucional del Despacho los días martes 20 a las 10:44 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	2244
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022 -00128-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -TRAMITE VERBAL
Demandantes	JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ CHRISTIAN ADRIAN GARCIA RAMIREZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZALEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la abogada Ana Milena López Cárdenas, quién manifiesta actuar en calidad de abogada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO, por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a fin de garantizar el pago de las acreencias dentro del proceso concursal adelantado actualmente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 050014003022-2022-00791-00, cuyo trámite de negociación de deudas fu inicialmente admitido en el Centro de Conciliación en derecho Corporativos el día 14 de junio de 2022; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, en primer lugar por cuanto el presente proceso y las medidas cautelares fueron formuladas con anterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas; razón por la cual no se cumple el presupuesto procesal establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso; máxime si se tiene en cuenta que el presente trámite es de naturaleza declarativa y no ejecutiva o de restitución como expresamente señala la norma.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consisten en la inscripción de la demanda, las cuales no sacan el bien del comercio y en consecuencia no impiden la adjudicación de los bienes dentro del proceso de liquidación patrimonial; no siendo procedente en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b52f22f2de9deaff3b3cc4ce1e1fa7b2831aea63ce204c47d660d7dfc7e171**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1741
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01293-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
DEMANDADO	H&H COMPRESORES S.A.S. HENRY HURTADO ARANGO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb1f630a3ad782e6168be39f421ec22ddc8b04fc89e6c4de1337c34393c018**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1744
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00538-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA
DEMANDADO	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81015ff29379e8e8fe42d8080eb500bebbafcab292701909d0dd854b9cbab26b**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1740
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	YULISA FERNANDA MARROQUÍN MARTÍNEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada YULISA FERNANDA MARROQUÍN MARTÍNEZ

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Av.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47720424d21dc359964bce738b3b5e917ef01aa7320e069dd5aa01409e64cab3**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1739
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	HOBEYMER PALACIOS SALAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado HOBAYMER PALACIOS SALAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7ed6049c2d11d9a588812075eafb12d85e662ee81052e04bc21f18bf42ba8**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1743
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00527-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA BEDOYA BOTERO
DEMANDADO	MARTHA ELENA BLANDON BEDOYA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación del litisconsorte necesaria FABIOLA AGUDELO DE CHICA, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 8 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620ac124f489cdb98b08aae0d4deaa53f56c8dff1d6aa618bea4c0f0a17bbf8**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1742
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN
DEMANDADO	HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa2f3ff22aded11bf619f203306aa20b083ff5be6eec588f55aa7f8a7d99a5**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1738
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA ARACELY GARCÍA GIL
DEMANDADO	LIZET ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la demandada LIZET ZAPATA TABORDA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9bd0119f03a6d66cb8810e76001efb2ab17efdf37ed8216c9bc8d9687fdc78**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1736
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00811-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FREDEMIRO ALVAREZ BETIN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente comunicar al curador la designación para representar al demandado FREDEMIRO ALVAREZ BETIN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755f4ebb1917c1f502bacc390606721db06bb32afa8d07d7f49e93ced8bae2f**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo institucional del Despacho los días jueves 15 y miércoles 21 de junio de 2023, a las 16:55 y 15:28 horas, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	2245
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022 -00128-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -TRAMITE VERBAL
Demandantes	JULIO CESAR GARCIA VASQUEZ CHRISTIAN ADRIAN GARCIA RAMIREZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZALEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	INCORPORA REPAROS ADICIONALES AL RECURSO DE APELACIÓN, NO ACCEDE CORRECCIÓN.

Se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes, por medio del cual presenta los reparos adicionales al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia Nro. 231 emitida en audiencia de 14 de junio de 2023.

Así las cosas y considerando que la apoderada de la parte demandante presentó los reparos adicionales a la apelación adhesiva dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia Nro. 231 de 14 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó los reparos concretos a la decisión en la audiencia sin agregar ningún reparo adicional dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso; el Despacho ordena remitir de manera inmediata el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que se surta el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de los demandados, por medio del cual solicita que se conmine a la abogada de la parte demandante para que remita a su correo electrónico el memorial de sustentación del recurso de apelación; el Despacho ordena que por intermedio de la secretaria se proceda con la remisión del expediente digital al correo electrónico informado por la abogada de la parte demandada para efectos de notificación; con el fin de que acceda al memorial pretendido.

Finalmente, frente a la solicitud presentada por la abogada de la parte demandada, por medio de la cual pretende la corrección del acta de audiencia celebrada el pasado 14 de junio de 2023, toda vez que se omitió plasmar en detalle la manifestación de la parte demandante en lo relativo a la conformidad con la sentencia proferida; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se incurrió en dicha omisión, la misma no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia si influye en ella si se tiene en cuenta que el acta de la audiencia es una recopilación de los aspectos más relevantes, debiendo el superior escuchar la grabación de la audiencia para resolver el recurso de alzada; razón por la cual la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5445e2ddf8b705c135b2c68527c6ee4e2578260ec0131b1be19e87c14a1eee**

Documento generado en 23/06/2023 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>